



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA.
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA Y OTROS.
RADICADO	20001-31-10-003-2018-00432-00.

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por el apoderado judicial de los herederos MURGAS MEDINA, coadyuvada por el doctor DAVID SIERRA, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1. En el acápite II DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD, en el párrafo segundo, se manifiesta que el 50% del activo bruto social que le corresponde al causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.) le será adjudicado a sus 10 herederos reconocidos dentro del proceso en un 10% a cada uno, de lo que se puede colegir que el partidor está errado al distribuir 10% a cada heredero debido a que sobrepasaría la cantidad con referencia al 50% recibido por el causante en la adjudicación de la sociedad conyugal, el porcentaje real que le corresponde a los 10 herederos es del 5% del 50% que le corresponde al causante.

2. La primera hijuela, correspondiente a la señora ILSE MARGARITA LACOUTURE NOCHES, no se manifiesta de manera correcta si la cónyuge opta por porción conyugal o por gananciales.

3. En el inventario de bienes no se describe con claridad la tradición de los bienes y si los bienes fueron adquiridos en la sociedad conyugal o anterior a ella, tampoco se distinguen los bienes que fueron producto de herencia para sacarlos de la sociedad conyugal, para establecer los gananciales productos de los bienes heredados por el causante.

4. Se están adjudicando bienes propios del causante a su cónyuge, sin tener en cuenta la tradición y el modo de adquisición de estos.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, adhiriéndose a la misma el apoderado de los demás herederos y de la cónyuge.

CONSIDERACIONES

El artículo 1394 C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el partidor debe ajustar su labor.

La partición descansa sobre el inventario y avalúo de bienes ya que este contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo los mismos y las deudas; corresponde al partidor adherirse a ese inventario, relacionar y distribuir de manera equitativa y proporcional los bienes que conforman la sociedad conyugal y/o la herencia según los derechos de cada interesado.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, si se trata de sucesión, siguiendo las reglas sustanciales.

Cuando las objeciones a la partición no cumplen los requisitos de haberse elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que la distribución sea proporcional, igual y equitativa y atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, no pueden prosperar.

Descendiendo al caso bajo estudio, preciso es reiterar que la base de la partición es la diligencia de inventario de bienes y avalúos, la cual en el presente asunto se celebró el 5 de marzo de 2020, inventario conformado únicamente por bienes sociales, cinco (5) bienes como activos y tres (3) pasivos de conformidad con el escrito presentado por el doctor JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ (Q.E.P.D.), con el que estuvieron de acuerdo los demás interesados, salvo en lo atinente al avalúo del bien Villa Amira, sobre el cual se presentó objeción e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se confirma en primera instancia y se concede la apelación, desistiendo posteriormente de la alzada; alcanzando firmeza el avalúo acogido por el despacho en audiencia de 6 de agosto. El inventario final fue integrado así:



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

1. Bienes propios del causante: No hay
2. Bienes sociales:

ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA: cien por ciento (100%) del inmueble rural Villa Amira, 92 hectáreas, ubicado en el municipio de Valledupar por la vereda Globo Puntas Sabanas del Valle, carreteable Los Cachos con matrícula inmobiliaria 190-91794. **AVALÚO:** MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.452.266.000) acogido en audiencia de 6 de agosto de 2020.

PARTIDA SEGUNDA: Cuarta parte (1/4) del bien urbano de copropiedad del causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA y OTROS, ubicado en la Carrera 9 # 7D-57 barrio Novalito de Valledupar, Cesar, con un área de 724.10 mt², identificado con matrícula inmobiliaria 190-45945. **AVALÚO:** CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$401.868.000).

TERCERA PARTIDA: Cuarta parte (1/4) del predio urbano de copropiedad del causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA y OTROS, ubicado en la Carrera 10 # 18-03 barrio Gaitán de Valledupar, Cesar, con un área de 385 mt², identificado con matrícula inmobiliaria 190-42672. **AVALÚO:** NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$97.216.000).

CUARTA PARTIDA: Una acción (No. 931) que posee el causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA en el Club Valledupar. **AVALÚO:** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (25.000.000).

QUINTA PARTIDA: Una acción equivalente al 0.164 que posee en calidad de socio gestor% el causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA en la empresa ASOPLAMAGICA SOCEIDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900078179-1 y matrícula mercantil 76419. **AVALÚO:** MIL PESOS M/L (\$1000).



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

TOTAL ACTIVO: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.976.351.000).

El pasivo se encuentra integrado por obligaciones de impuesto predial de los bienes que conforman la primera, segunda y tercera partida, avaluados en \$116.471.098, \$38.980.256 y \$7.750.000 respectivamente, adicionalmente la obligación de declaración de renta por los años 2018 y 2019 por la suma de \$6.000.000. TOTAL PASIVO: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$169.201.354.50).

En la mencionada diligencia las partes solo manifestaron objeción sobre el avalúo del bien inmueble VILLA AMIRA, encontrándose en total acuerdo respecto a los bienes incluidos y avalúo asignado.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al partidor ceñirse al mencionado inventario. Sea lo primero indicar que conforme al inventario presentado y acogido por los apoderados judiciales en su momento, no hay bienes propios, todos los bienes inventariados y objeto de distribución en la partición son sociales, en consecuencia, la objeción respecto a estar adjudicándose bienes propios del causante a su cónyuge sin tener la tradición y el modo de adquisición no es admisible, máxime que la oportunidad para solicitar la exclusión del bien por ser propio era la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 5 de marzo de 2020.

En relación a la primera objeción planteada a la partición por el doctor GARCÍA CONTRERAS, respecto a la distribución del porcentaje que corresponde al causante entre sus herederos, señala que yerra el partidor al indicar en el acápite II DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD que el 50% del activo bruto social que le corresponde al causante MARIO JOSÉ MURGAS ARZUAGA (Q.E.P.D.) le será adjudicado a sus 10 herederos reconocidos dentro del proceso el 10% a cada uno, cantidad que sobrepasa el 50% recibido por el causante en la adjudicación de la sociedad conyugal, por ello, el porcentaje real que le corresponde a los 10 herederos es del 5% del 50%.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

Si bien la operación matemáticas de dividir 50 entre 10 arroja como resultado 5, no le asiste razón al objetante pese a que se presta para confusión el planteamiento realizado por el partidor, sin embargo, se aclara que al causante se le adjudica el 50% de los gananciales al liquidar la sociedad conyugal, porcentaje que equivale al 100% de la masa sucesoral, en ese contexto, corresponde a cada heredero el 10% de los bienes hereditarios, además que al hacer la distribución se adjudica el cinco por ciento (5%) a cada heredero, por lo que se ordenará al partidor realizar la corrección en ese sentido en el párrafo indicado.

Respecto a la segunda objeción sobre la manifestación de si la cónyuge supérstite ILSE MARGARITA LACOUTURE NOCHES, opta por gananciales o porción conyugal, preciso es señalar que en el poder conferido por esta al doctor DAVID SIERRA no señala cual es su elección, no obstante, el artículo 495 C.G. del P. da la solución a la omisión al disponer *“Cuando el cónyuge o compañero permanente puede optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a éstos, se entenderá que eligió por aquella...”*

En ese sentido, en el presente asunto, si la cónyuge no ejerció la opción entre gananciales y porción conyugal previo a la audiencia de inventario y ésta ya se efectuó, ha precluido la oportunidad para optar, se entiende entonces, de acuerdo con lo consagrado por la norma citada en precedencia, que optó por gananciales.

La tercera objeción referente a la falta de descripción de la tradición de los bienes y si los bienes fueron adquiridos en la sociedad conyugal o anterior, si los mismos fueron producto de herencia y el deber de excluirlos de la partición para establecer claramente los gananciales, se advierte a los togados objetantes que la labor de excluir bienes del inventario no corresponde al partidor, pues como se ha sostenido a lo largo del presente proveído, el auxiliar de la justicia se atiene exclusivamente al inventario de bienes y avalúos y distribuye lo que en la audiencia respectiva los apoderados judiciales y los interesados reconocieron como bienes propios y sociales.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

En el inventario que a groso modo se transcribió en líneas anteriores, presentado por los apoderados judiciales, en parte alguna indican que los bienes inventariados eran propios por ser adquiridos previo a la conformación de la sociedad conyugal o por herencia, no fueron objetados en ese sentido en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que resulta desatinado exigirle al auxiliar de la justicia hacer algo contrario a lo consignado en el inventario; igual situación presenta respecto a la descripción clara de la tradición de los bienes que lo integran, revisado el trabajo distributivo se observa que cada partida tiene un ítem denominado TRADICIÓN que coincide con la información consignada en los inventarios corregidos presentados por el fallecido doctor MAZIRI RAMIREZ y DAVID ELIAS SIERRA DAZA el 6 de marzo de 2020.

Así las cosas, las objeciones propuestas están llamadas al fracaso, no obstante, observa el despacho que el trabajo partitivo no se ajusta a derecho y corresponde ordenar rehacerlo de conformidad al artículo 509-5 C.G. del P.; toda vez que el partidor adjudica quincuagésima quinta hijuelas, lo correcto es una hijuela por cada heredero y cada hijuela debe estar conformada por tantas partidas conforme al inventario y avalúo de bienes, es decir, si hay 10 herederos son 10 hijuelas, cada hijuela es integrada por 5 partidas en el activo y 4 partidas en pasivo; aunado a ello, se debe adjudicar a cada heredero el porcentaje (%) y el equivalente en su valor (\$) según el porcentaje de propiedad del causante y el avalúo asignado al bien distribuido entre todos los herederos.

Como quiera que en el presente asunto se liquida sociedad conyugal y herencia, para mayor claridad en el trabajo el partidor deberá adecuar el trabajo atendiendo los siguientes reparos tanto para los activos como para los pasivos, así:

1. Debe hacer un breve recuento del proceso de sucesión que incluya entre otros, fecha de fallecimiento del causante, vínculo marital, fecha de apertura, fecha de reconocimiento de los herederos y de la cónyuge, fecha en que fue designado partidor.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

2. Deberá liquidar en primer lugar la sociedad conyugal, para ello tiene que conformar dos hijuelas, una para cada cónyuge, adjudicando el porcentaje que le corresponde de cada partida que conforma el inventario y señalando el avalúo de la partida y finalmente el avalúo de la hijuela.
3. Posteriormente corresponde liquidar la sucesión y procederá de igual manera que en la liquidación de sociedad conyugal, es decir, conformar tantas hijuelas según la cantidad de herederos reconocidos, que para el caso son 10, conformar cada una con las partidas inventariadas, estableciendo el porcentaje y avalúo de la partida y finalmente el avalúo de cada hijuela.
4. En la descripción de las partidas de cada hijuela, separar la tradición del bien.
5. En el acápite de comprobación asigna un numeral a cada activo, pasivo y activo líquido por heredero, lo que no permite confrontar con claridad lo adjudicado a cada heredero, por ello, se requiere se ajuste la comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas a la partición.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor designado en el presente asunto REHACER el trabajo de partición conforme a los parámetros citados en la parte motiva de este proveído, para ello se concede el término de quince (15) días. Comuníquese al partidor lo aquí decidido.

TERCERO: ATENERSE a lo resuelto en auto de 10 de febrero de 2023 respecto al pago de honorarios del partidor.

Notifíquese y cúmplase.



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b0f64ddc2e8d57047b925ccc328a7c067b8e5d275050106d86a1b3dfa57a52**

Documento generado en 19/10/2023 10:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**